

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concejal contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que establecen las condiciones que deben regir la contratación del “Contrato de servicios de contenerización, recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos, y gestión del punto limpio en el Municipio de Villa del Prado”, Expte nº 264/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de mayo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación. Los pliegos se publican el mismo día en la misma plataforma. El valor estimado del contrato es de 2.800.000 euros. El 7 de junio se publica la memoria justificativa y el Informe de insuficiencia de medios.

**Segundo.-** El 3 de junio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, fundado en:

Es un contrato mixto de suministro y servicios e incluye una obra impropia de este tipo de contratos.

La construcción de dos naves para los camiones nada tiene que ver con el objeto del contrato.

El criterio de adjudicación, reducción plazo de construcción de las naves, no tiene que ver con el objeto del contrato.

El plazo de ejecución de 10 años, fuera de los plazos del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) no está justificado.

En relación con el anuncio de licitación y en cumplimiento del artículo 63 de la LCSP no se ha publicado la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios ni el documento de aprobación del expediente.

Se insta la anulación de los pliegos.

**Tercero.-** El 9 de junio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso se presentó por un concejal del Ayuntamiento, por lo que procede determinar su legitimación para presentar el presente recurso.

El órgano de contratación en su informe no se opone a la admisión a trámite del recurso por falta de legitimación de la recurrente.

La legitimación para interponer recurso especial está regulada en el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Por su parte, el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, dispone: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados.”*

Esta circunstancia se entiende concurre no manifestando el órgano de contratación oposición a la admisión del recurso por este motivo.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** Publicados los pliegos el 21 de mayo, el recurso interpuesto en fecha 3 de junio es temporáneo, conforme al artículo 50.1 b) de la LCSP, por no haber transcurrido más de quince días hábiles.

**Quinto.-** En relación con los motivos del recurso alega el órgano de contratación en su informe:

El contrato es de servicios, tal y como consta en su cláusula primera.

La memoria económica y el informe de insuficiencia de medios se publican en cuanto se recibe el recurso, pero tanto el concejal recurrente como los licitadores ya tenían conocimiento de los mismos, por el expediente administrativo donde figuran

El plazo de ejecución es acorde a las inversiones que requiere el contrato, tal y como consta en los pliegos y la memoria justificativa.

La construcción de las naves es indispensable para la ejecución del contrato y el criterio de valoración de reducción del plazo guarda relación con ella.

El artículo 63.3.1.a) de la LCSP prescribe la publicación en el perfil del contratante la memoria justificativa y el informe de insuficiencia de medios. Aunque se verifica con posterioridad al anuncio de licitación esta subsanación se realiza dentro del plazo de presentación de ofertas (18 de junio) pudiendo tener conocimiento los licitadores de los mismos, obrando también en el expediente administrativo de contratación desde el 27 de abril , fecha desde la cual el concejal pudo conocer estos documentos, no causándole indefensión alguna su tardía publicación en el perfil del contratante, razón por la cual procede desestimar este motivo de recurso.

Tanto en el propio título como en la cláusula primera del PCAP consta que es un contrato de servicios, que comprende una pluralidad de prestaciones para la gestión integral de los residuos de origen doméstico y asimilable procedentes de generados en las viviendas, comercios, industrias y edificios públicos situados dentro del término municipal de Villa del Prado:

Gestión de los residuos. Las operaciones de gestión incluidas serán contenerización, almacenamiento temporal en el punto limpio de los residuos especiales y transporte hasta los emplazamientos de tratamiento y/o eliminación designados.

Creación de dos naves en terreno de propiedad municipal del Ayuntamiento que una se pondrá a disposición del Ayuntamiento y la otra se pondrá a disposición del adjudicatario que le servirá como instalación fija para guarecer los camiones del servicio de recogida y como almacén del servicio.

Gestión del punto limpio.

No existe en el Pliego una definición como contrato mixto de suministros y servicios.

La cláusula novena fija la duración del contrato en 10 años:

*“Para el presente contrato de servicios la duración del mismo será de 10 años de prestación, un total de 120 meses sin posibilidad de prórrogas, a la vista de las inversiones y costes de operación, justificado en la memoria técnico económico-financiero obrante en el expediente, el presente contrato establece un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, por exigirlo el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y éstas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que son justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación (art 29.4 LCSP). Cuyo detalle se puede encontrar en la memoria justificativa del expediente”*

La memoria justificativa concreta las inversiones necesarias para la ejecución del contrato:

Importe total de los servicios de recogida de residuos: 1.433.852,00 euros sin IVA.

Importe total de la construcción de las 2 naves: 160.000,00 euros.

Importe total de la Gestión del punto limpio: 372.000,00 euros.

Importe total relativo a la contenerización: 387.090,00 euros.

En el punto 5 de la memoria se justifican los períodos de amortización para los vehículos de recogida de basura urbana y el mobiliario urbano, incluidos contenedores, fundado en los valores del Anexo “*tabla de coeficientes de amortización*” incluido en el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El de los vehículos es de 12 años y los contenedores 12.

Vistas las inversiones necesarias (incluyendo vehículos y contenedores) el plazo de duración está justificado conforme al artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece lo siguiente:

*“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.*

*Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El*

*concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.”*

El plazo de duración del contrato está justificado en el expediente en base a estas circunstancias previstas en la LCSP.

Procede la desestimación de este motivo de recurso.

Igualmente la construcción de las naves para los camiones de recogida es necesaria al objeto del contrato, siendo conforme al mismo la inclusión de un criterio de valoración que pondera la reducción de su plazo.

Procede la desestimación de estos motivos y del recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concejal contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que establecen las condiciones que deben regir la contratación del “Contrato de servicios de contenerización, recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos, y gestión del punto limpio en el Municipio de Villa del Prado”, Expte nº 264/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.